

EXCUSA: EX. 21/2015
EXPEDIENTE TSA: R.R. 148/2015-53
JUICIO AGRARIO: 08/2012 ANTES 119/16/1999
POBLADO: Í*****Î
MUNICIPIO: SAN GABRIEL
ESTADO: JALISCO
MAGISTRADA
INSTRUCTORA: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ
MENDOZA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ERNESTO I. ARECHAVALA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

V I S T A para resolver la **excusa** formulada por la **Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza**, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número **R.R.148/2015-53**, interpuesto por el *********, **apoderado legal del Comisariado del Ejido Í*****Î**, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, relativo al juicio agrario **08/2012 antes 119/16/1999**; del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, correspondiente al Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, mediante oficio sin número, de dieciséis de abril de dos mil quince, presentado en este Tribunal Superior Agrario, el **veintiuno de abril de dos mil quince**, promovió excusa para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número **R.R.148/2015-53**, interpuesto por el *********, **apoderado legal del Comisariado del Ejido Í*****Î**, Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en adelante Ejido %*****+, relativo al juicio agrario **08/2012 antes 119/16/1999**; del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en

Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, correspondiente al Ejido %*****+,
Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

Í Á Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 del Reglamento Interior de éstos Órganos Jurisdiccionales, solicito respetuosamente a este H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, me permita excusarme para conocer y votar en el recurso de revisión radicado con el número 148/2015-53, relativo al predio (sic) Í *****Í, ubicado en el municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, por las razones que más adelante formularé.

La figura de la excusa se encuentra contemplada en la Ley (sic) para que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los supuestos establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior, así como los referidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el caso objeto de la presente, pudiera encuadrarse en el numeral 146 de la citada ley, cuya fracción II, establece entre otras causas de impedimento, la amistad íntima o enemistad manifiesta con algunos de los litigantes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se trata de la existencia de Í amistad íntimaÍ con alguno de los abogados litigantes en este juicio agrario, pues de la revisión que hago al expediente no advierto que alguno de ellos sea siquiera conocido de la suscrita; sin embargo, de las actuaciones visibles a fojas 141 a 149 del Tomo 1/6 del expediente natural, se advierte la participación del *****, a quien conozco y con quien tengo amistad.

Es importante destacar que en el juicio que nos ocupa, el profesionalista en mención actuó como Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el año 1999, cargo que dejó de ocupar, según se desprende del propio expediente; y aun cuando dicha amistad no puede catalogarse de ninguna manera como íntima a grado tal de constituirse en una causa de excusa, puesto que no se encuentra afectada en lo más mínimo la absoluta independencia e imparcialidad que me obliga para conocer del presente asunto; sin embargo, he concluido que este paso resultaría Í saludableÍ para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este tribunal, sea de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada.

Lo anterior, acorde a las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionalista evite ocasionar en el sentir de alguna de las

partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho Tribunal internacional en materia de Derechos Humanos en el Caso: *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, del treinta de junio de dos mil nueve.

No omito referir que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley. Por lo que con la finalidad de que este H. Tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad, es que me permito someter a la consideración de este honorable pleno la presente excusa. **Â Î.**

SEGUNDO.- El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, Licenciado Luis Ángel López Escutia, por auto de **veintiuno de abril de dos mil quince**, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior; los autos originales del expediente **8/2012 antes 119/16/1999**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, así como el cuaderno del recurso de revisión número **R.R.148/2015-53**, del índice de este Órgano Jurisdiccional; y acordó, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, fracción VI, y 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tener por presentada a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, **Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza**, formulando excusa para conocer y votar el recurso de revisión número **R.R. 148/2015-53**, del índice del Tribunal de mérito, relativo al ejido **%*****†**, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, asimismo, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **EX. 21/2015**, así como turnar el asunto a la Magistrada Numeraria Carmen Laura López Almaraz, quién lo sometió al pleno en fecha **dieciocho de junio de dos mil quince** y al no haber mayoría se retornó el asunto mediante oficio número 120, el día de su presentación y por acuerdo de diecinueve de junio del presente año, se ordenó el retorno a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para el estudio respectivo y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º y 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del estudio de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y votar el recurso de revisión número **R.R.148/2015-53**, interpuesto por el *********, **apoderado legal del Comisariado del Ejido [*****]**, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, relativo al juicio agrario **08/2012 antes 119/16/1999**; del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco.

Ahora bien, los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos **27** y **28** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y **66**, de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

Í Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede

acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, o designe al magistrado supernumerario que conozca del mismo, o bien que el secretario de acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.Î

De los anteriores supuestos normativos, se desprende que para que sea procedente una excusa es necesario: **a)** que se formule por parte legítima; y **b)** se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual el funcionario que la formula se considera impedido para conocer del asunto.

En el caso concreto, el **primero** de los requisitos para la procedencia de la excusa se cumple, toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por la **Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza**, quien asumió el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de enero de dos mil catorce.

El **segundo** de los requisitos también se cumple, ya que la Magistrada expone los motivos por los cuales considera que se encuentra impedida para

conocer y votar el recurso de revisión número **R.R. 148/2015-53**, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y votar el recurso de revisión número **R.R. 148/2015-53**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que obran en autos y en las que **sustenta su planteamiento**; así tenemos que:

De las constancias que integran el juicio agrario **08/2012 antes 119/16/1999**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, del que se deriva el recurso de revisión número **R.R.148/2015-53**, se aprecia lo siguiente:

1. Escrito de demanda presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53 con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, el **doce de abril de mil novecientos noventa y nueve**, promovida por *****
Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal Í*****Î, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, en la que demandó del Ejido %*****+ la declaración de que al ejido %*****+le corresponde la posesión, goce y disfrute de *****
que posee ilegalmente un grupo de personas del Ejido %*****+ en terrenos del Ejido %*****+ la entrega física, material y jurídica de la fracción de tierra ejidal antes indicada y el apercibimiento que se efectúe al demandado en sentencia, de abstenerse en molestar la posesión que en su caso llegue a dar ese H. Tribunal Agrario, al Ejido %*****+.
2. Por acuerdo de **catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve**, el *A quo* ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número el número **119/16/1999**; y con fundamento en el artículo **18, fracciones I y II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, admitió a trámite la demanda, por lo cual se ordenaron los emplazamientos respectivos, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.
3. En audiencia de **veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve**, comparecieron las partes actora integrantes del Comisariado del

Ejido %*****+ y la demandada ejido %*****+, ambos del Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco.

La parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por otra parte, se tuvo a la demandada Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, opuso como excepciones la de falta de acción, invocando los artículos 51, 52 y 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, argumentado que el predio materia de la controversia es de su propiedad. Asimismo **opuso reconvenición** en contra del ejido %*****+, y señaló como codemandado a la Secretaría de la Reforma Agraria; señalando como prestaciones: la nulidad del acta de posesión de fecha once de diciembre de mil novecientos veintinueve; la nulidad del acta de posesión y deslinde definitivo de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; la nulidad del acta de deslinde y amojonamiento del veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve y la nulidad del plano definitivo del Ejido %*****+, únicamente respecto de la superficie materia de la controversia; el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, en audiencia del **veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve**, precisó que la demanda reconvenicional procedía únicamente en contra del actor y no así en contra de la Secretaría antes referida, ordenando llamarla a juicio como tercero con interés.

En audiencia de **cuatro de enero de dos mil**, la demandada en reconvenición ejido %*****+, dio contestación a la incoada en su contra, aduciendo que las prestaciones reclamadas, no tienen ningún fundamento legal como para solicitar la nulidad de los documentos señalados, toda vez que fueron elaborados y expedidos por autoridad competente y las pruebas existentes demuestran que su ejido es titular beneficiado con el predio %Los Gallos+; ofreciendo como pruebas de su intención la Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana y objetaron la prueba consistente en la resolución dictada el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en los autos del toca número 129/88 relativo a la revisión del juicio de amparo 14/81 del Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco en virtud de que la misma no afecta sus derechos como titulares del predio %Los Gallos+, sin embargo sí afecta la ejecución llevada a cabo con posterioridad a dicha resolución.

De igual manera la tercera con interés, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dio contestación a la reconvenición planteada en su

contra, por medio del Director General de Asuntos Jurídicos **Lic. Gilberto José Hershberger Reyes**, en donde opuso excepciones y defensas y ofreció las pruebas de su intención, destacando entre otras, las documentales públicas consistentes en actas de posesión y deslinde de fechas veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve y pliego aclaratorio de las actas de posesión y deslinde de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

4. El **quince de mayo del dos mil**, el Tribunal *A quo* emitió sentencia en el juicio agrario **119/16/1999**, en la que resolvió lo siguiente:

Í À PRIMERO.- El actor poblado ejidal denominado **Í*****Í**, acreditó los extremos de su acción y el demandado poblado ejidal denominado **Í*****Í**, no probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se determina que el demandado poblado ejidal denominado **Í*****Í**, sí invade la superficie ejidal correspondiente al segundo polígono del poblado de **Í*****Í**, conformado por *********, y conocido como el predio de **Í LOS GALLOSÍ**, por lo que se le condena a restituir dicha superficie.

TERCERO.- Se ordena la diligenciación de un apeo o deslinde, a efecto de demarcar definitivamente la colindancia entre los ejidos de **Í*****Í** y **Í*****Í**, conforme a los lineamientos generales señalados en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.- En reconvención, la acción de nulidad de documentos ejercitada por el poblado de **Í*****Í**, resultó notoriamente improcedente...Í

5. Por escrito de **veintiocho de junio de dos mil** se tuvo a **Rodolfo Pérez Barajas**, en su carácter de apoderado legal del Comisariado del Ejido **%*****+**, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, por interponiendo recurso de revisión, el cual fue instaurado por este Tribunal Superior Agrario con el número **R.R.415/2000-16** y resuelto por sentencia de **seis de marzo de dos mil uno**, declarando procedente el recurso de revisión y al resultar fundados los agravios hechos valer, asumió jurisdicción y resolvió que la superficie de ********* es propiedad del Ejido **%*****+** ya que se encuentra contenida dentro del área delimitada del acta de posesión y deslinde de veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco del

poblado de referencia y declaró la nulidad de las actas de once de diciembre de mil novecientos veintinueve, tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, veintiuno de abril de mil novecientos setenta y nueve y del plano definitivo, documentos pertenecientes al Ejido %*****+.

6. En contra de la sentencia dictada en el recurso de revisión número **R.R.415/2000-16**, %*****+, integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, interpusieron juicio de amparo directo número **D.A.330/2001**, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por ejecutoria de **ocho de febrero de dos mil dos**, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, para que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra, en la que ordenara al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 la reposición del procedimiento, ante las contradicciones de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes contendientes en el juicio agrario, ordenara la designación de un perito tercero en discordia, para el debido desahogo de la prueba pericial, y concluyera con el procedimiento.
7. En cumplimiento de la ejecutoria que antecede, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el **cinco de julio de dos mil dos**, revocando la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal *A quo*, proveyera lo necesario para la designación del perito tercero en discordia a fin de que ubicara con exactitud la superficie en controversia.
8. El **catorce de julio de dos mil cuatro**, El Tribunal *A quo*, dictó nueva sentencia, declarando procedente la acción ejercitada por los integrantes del Comisariado de %*****+, se condenó al ejido %*****+, a la desocupación y entrega de la superficie controvertida y toda vez que los demandados no justificaron los reclamos en contra del poblado %*****+, así como tampoco al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria como autoridad substituta del desaparecido Cuerpo Consultivo Agrario mediante reconvencción, se les absolvió a los demandados en reconvencción de las prestaciones incoadas en su contra.
9. Inconformes con la sentencia antes descrita el Ejido demandado %*****+, interpuso recurso de revisión radicado en este Órgano Jurisdiccional con el número **R.R.464/2004-16**, resuelto el **ocho de marzo de dos mil cinco**, declarando procedente el recurso de revisión interpuesto, y al resultar fundados los agravios segundo y tercero, revocó la sentencia de primer grado para ordenar al perito tercero en discordia, el levantamiento topográfico de los terrenos que fueron concedidos en dotación al Ejido denominado %*****+ por Resolución Presidencial dictada el nueve de julio de mil novecientos

veinticinco; deberá informar si el predio %Los Gallos+, se ubica dentro de la zona urbana, del ejido de referencia; así como para se notifique al Secretario de la Reforma Agraria, los acuerdos de cinco de julio de dos mil dos, treinta de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil cuatro, por haber sido demandado en la acción de reconvención.

10. El **dos de octubre del dos mil nueve**, el Tribunal *A quo*, dictó nuevamente sentencia declarando procedente la pretensión de la parte actora respecto a la declaración de titularidad en su favor del polígono ubicado en %Los Gallos o Los Fresnos+con una superficie de ***** y en consecuencia la restitución a que se refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que se condenó a la demandada Ejido %*****+, a restituir al Ejido de %*****+, la superficie de ***** identificada por la Resolución Presidencial dotatoria, del Ejido de %*****+, y consecuentemente al respeto de los límites existentes entre la superficie de la parte actora y la que legalmente le corresponde al núcleo ejidal demandado en dotación en ampliación de mil novecientos treinta y nueve, tomando en consideración el plano definitivo del ejido actor y la carta topográfica E13B24 y E13B14 vista a foja 897 del perito tercero en discordia relativo a los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) y por lo que hace a la actora reconvencional ejido de %*****+, no acreditó los elementos de su acción.
11. El **seis de noviembre de dos mil nueve** la parte demandada ejido %*****+, interpuso recurso de revisión.
12. De igual manera, el apoderado legal de la parte demandada Ejido %*****+, interpuso Juicio de Amparo tocando conocer del mismo al Juzgado Quinto de distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, resuelto el **veintitrés de abril de dos mil diez**, desechando el amparo por ser impugnable mediante recurso de revisión.
13. El **tres de junio de dos mil diez**, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión número **373/2010-16**, mismo que fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional el **diecisiete de agosto de dos mil diez**, declarando procedente el recurso de revisión interpuesto y al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, revocó la sentencia de primer grado, asumió jurisdicción y resolvió que la superficie en controversia es propiedad del Ejido denominado %*****+, consecuentemente declaró la nulidad de las actas de once de diciembre de mil novecientos veintinueve, tres de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, veintiuno de abril de mil novecientos setenta y nueve y del plano definitivo, documentos pertenecientes al Ejido %*****+.
14. El Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, interpuso juicio de garantías, mismo que fue resuelto por

ejecutoria pronunciada el **seis de octubre de dos mil once**, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo directo número **D.A. 618/2011**, relacionado con el amparo directo número **617/2011**, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien **concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a los quejosos**, para que se allegara de las carpetas básicas de ambos ejidos y se perfeccionara la prueba pericial.

15. En cumplimiento a la ejecutoria que antecede el **ocho de diciembre de dos mil once**, este Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia, declarando procedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal del Ejido %*****+ y al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revocó la sentencia de primer grado para el efecto de que el *A quo* ordenara reponer el procedimiento, recabara las carpetas básicas de los ejidos contendientes y se perfeccionara la prueba pericial.
16. **El veintiséis de enero de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, declaró procedente la pretensión de la parte actora ejido %*****+ respecto de la declaración de titularidad en su favor del polígono denominado Los Gallos, con superficie de ***** y en consecuencia la restitución de la misma y se condenó a la demandada Ejido %*****+ a restituir al ejido actor, la superficie en controversia y al respeto de los límites existentes entre la superficie de la parte actora, tomando en consideración el plano definitivo del ejido actor y las cartas topográficas E13B14, E13B15, E13B24 y E13B25 que obran a fojas 897 y 2155 del perito tercero en discordia relativo a los trabajos técnicos realizados, por lo cual, en fase de ejecución de Sentencia, se deberá hacer la entrega de la misma a los accionantes; y toda vez que en acción reconventional la parte demandada y actora en reconvencción Ejido %*****+ no acreditó los elementos constitutivos de su acción, se absolvió a los reconvenidos, Asamblea General de Ejidatarios por conducto de los Integrantes del Comisariado Ejidal de %*****+ así como a la entonces Secretaría de Reforma Agraria.
17. Mediante escrito presentado el **trece de febrero de dos mil quince**, la parte demandada en el juicio principal, Comisariado del Ejido Í*****Î, promovió **recurso de revisión**, a través de su apoderado legal el ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*.
18. Por acuerdo de **nueve de abril de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número 315/2015, de veinte de marzo de dos quince, suscrito por el Secretario de Acuerdos %B+ del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de marzo de dos mil quince, registrado con

el número de folio 9048, en el que remitió el expediente **08/53/2012**, relativo al ejido %*****+, así como el escrito de expresión de agravios, presentado en el Tribunal *A quo* el trece de febrero de dos mil quince, suscrito por el apoderado legal del Ejido %*****+; asimismo, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R.148/2015-53**, mismo que fue turnado a la Magistrada Numeraria Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para la elaboración del proyecto de sentencia respectiva y del cual presenta excusa para conocer y resolver, habiéndose integrado el expediente **EX. 21/2015**; por lo que fue turnado a la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, quién devolvió el asunto mediante oficio 210 de fecha **dieciocho de junio de dos mil quince** y mediante acuerdo de **diecinueve de junio de la misma anualidad** fue returnado a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara.

Con relación a los planteamientos de la Magistrada que se excusa, respaldados en las actuaciones que se han relatado, debe destacarse que el **artículo 146** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), dispone en la parte que interesa lo siguiente:

Í Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; (Å)Î

Lo anterior es de relevancia, pues de las constancias que han sido precisadas en torno a la substanciación en el recurso de revisión número **R.R. 148/2015-53**, respecto del que se plantea la excusa, se desprende que en audiencia de **cuatro de enero de dos mil**, la tercera interesada entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dio contestación a la reconvención planteada en su contra, por medio del entonces Director General de Asuntos Jurídicos %*****+, en donde sostuvo el interés de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, opuso excepciones y defensas y ofreció las pruebas de su intención, destacando entre otras, las documentales públicas consistentes en actas de

posesión y deslinde de fechas veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve y pliego aclaratorio de las actas de posesión y deslinde de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiuno de enero de mil novecientos setenta y nueve, así como la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Por lo anterior, la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien asumió el cargo referido a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, manifiesta que al haber participado el *****, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, y al existir una relación que pudiera catalogarse de amistad con el mismo, en consecuencia, sí podría afectar el ánimo de las partes, al considerar que existe parcialidad en el sentido de la resolución.

En dicho contexto, y dado que a la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, le **corresponde integrar el H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario y por tanto, conocer y votar el asunto en el que solicita excusa**, es de concluirse que la excusa que promueve es **fundada**, dado que manifiesta y asume **conocer y tener amistad con el *******, quien fuera Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, y haber participado en la defensa de la parte tercera interesada Secretaría de la Reforma Agraria, en la controversia en el juicio agrario **08/2012 antes 119/16/1999**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, y que dio origen al recurso de revisión número **R.R. 148/2015-53**, y a su vez, es origen de la excusa **EX. 21/2015**, por lo que tal manifestación debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Magistrada Numeraria goza, sino también porque tal manifestación, tiene validez, por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se origina la excusa planteada, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del supletorio Código

Federal de Procedimientos Civiles, y con lo cual se garantiza la imparcialidad para los justiciables y el buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa, cumpliendo con lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia:

ÍMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO¹. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Contradicción de tesis 4/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 36/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

De igual forma, apoya lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

¹ Novena Época. Registro: 186939. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 36/2002. Página: 105.

Í IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL². El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

AMPARO EN REVISIÓN 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

² Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 160309. 1 de 1. Primera Sala. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Pag. 460. Jurisprudencia (Constitucional).

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Por lo que, de conformidad con el artículo 146, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), que resulta aplicable conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se declara fundada la presente excusa y en consecuencia la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria **se encuentra impedida legalmente para conocer y votar el recurso de revisión número R.R.148/2015-53, ante este Tribunal *Ad quem*.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 1º, 7º, 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales Agrarios; y 146, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente y fundada** la **EX. 21/2015**, formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, **Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza**; en consecuencia, se deberá de abstener la mencionada Magistrada, para conocer y votar en el recurso de revisión número **R.R.148/2015-53**.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho

Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-